

Rol N°	129- 2018, Cuarta sala
Recurso	Recurso de Casación en el Fondo
Voces	Declaración/afectación de bien familiar
Normativa Relevante	Arts. 141 y 815 Código Civil

RESUMEN

La demandante interpone recurso de casación en el fondo en contra de la Corte de Apelaciones de Stgo. que conforma la no afectación de bien familiar la propiedad de su cónyuge; en instancia dicha pretensión había tenido cabida. Más, a criterio de la Corte de Apelaciones, la institución de bien familiar no persigue la protección del inmueble que sirve de residencia principal de la familia, cuando en él sólo habita uno de los cónyuges y entre éstos existe un cese de convivencia.

La Corte Suprema, tras analizar el sentido y naturaleza de la institución de bien familiar, termina por conformar el razonamiento de la Corte de Apelaciones.

HECHOS

Los hechos sobre los cuales conocen de la impugnación quedan fijados en el Considerando Segundo de la sentencia de casación, a saber:

“**Segundo:** Que la sentencia impugnada dio por acreditado los siguientes presupuestos facticos:

1.- Diña María Constanza Álvarez Marafoschi y don Juan Cartier Ballvé, ambos de nacionalidad argentina, comenzaron una relación sentimental en el año 2022, época en que ambos eran estudiantes universitarios en el Instituto Tecnológico de Buenos Aires.

2.- Con fecha 1 de febrero de 2013, las partes contrajeron matrimonio en la ciudad de Buenos Aires, Argentina.

3.- En el año 2013, debido a que el demandado aceptó una oferta laboral, se trasladaron a la ciudad de Santiago, inscribiendo su matrimonio en Chile, en la circunscripción de Santiago, bajo el N° 565, del Registro NER del año 2016.

4.- Con data de 4 de marzo de 2014 el demandado adquirió, por tradición, el inmueble ubicado en calle Robles N° 12.495, departamento 403, comuna de Lo Barnechea, de esta ciudad, que se encuentra inscrito a su nombre a fojas 33.395, N°50.339 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del mismo año, en el que las partes vivieron juntos hasta el cese de la convivencia, que se produjo en el mes de noviembre 2016.

5.- Las partes no tuvieron hijos y la demandante actualmente reside sola en el inmueble ubicado en calle N° 12.495, departamento 403, comuna de lo Barnechea.

Luego señala que, tal como ha sido referido por la doctrina y la jurisprudencia nacional, la institución de los bienes familiares intenta asegurar a la familia mediante la mantención en su poder de bienes indispensables para su desarrollo y existencia, pretendiendo asegurar a la familia un hogar físico estable, donde sus integrantes puedan desarrollar la vida con normalidad, ejerciendo los roles y funciones que les correspondan, aún después de disuelto el matrimonio, con el fin de evitar el desarraigo de la que ha sido su residencia principal y permitir la continuación normal de la vida de sus miembros, como garantía o protección para el cónyuge que tiene a su cargo el cuidado de los hijos.

En virtud de los anterior, razonan que para declarar un bien como familiar debe existir, necesariamente, una pluralidad de sujetos cuya identidad excede a los contrayentes del matrimonio. Asimismo, razonaron que dicha interpretación resulta acorde con la historia fidedigna del establecimiento de la Ley N° 19.335, de la que se desprende que la finalidad del artículo 141 del Código Civil es dar protección al núcleo familiar, por la vía de asegurarle la mantención del hogar ante conflictos o desavenencias que pudieran poner fin a la vida en común entre los cónyuges, otorgándole seguridad a aquel que tenga el cuidado de los hijos en casos de separación de hecho o disolución del matrimonio, presupuesto que no concurre en la especie”.

CUESTIÓN JURIDICA

Determinar la concurrencia de los requisitos que habilitan la afectación de bien familiar y, a su vez, las causales por las cuales se puede desafectar, sólo para comprender el fenómeno en sí mismo. A saber:

1. Requisitos para que procede la protección de bien familiar: art. 141 CC.
 - a. *Que sea solicitado por uno de los cónyuges*
 - b. *Que el inmueble que se pretende afectar sea de propiedad de uno de ellos o de ambos, con independencia del régimen matrimonial*
 - c. *Que dicha propiedad sea la residencia principal de la familia. En particular, sobre éste requisito existe controversia de aplicación, toda vez que debe fijarse un concepto de familia que vaya más allá de una sólo persona ¿puede una sólo persona constituir familia?*

DECISIÓN

La decisión final de la Corte parte desde la convicción de que para decretar la calidad de bien familiar sobre inmuebles y muebles que le guarnece no depende del hecho del matrimonio en sí, sino que de la prevención de las posibles privaciones derivadas por la crisis de la ruptura del vínculo familiar, de manera que se trata de una institución que ampara la estabilidad de la vivienda de la familia en crisis, siendo prevención y tutela efectiva para los miembros de la familia que en dicho inmueble habitan (*Considerando Sexto*). En este sentido, la institución del bien familiar asume una pluralidad de sujetos, de modo que si solo en él habita uno de esos miembros no se cumple con la finalidad que la institución persigue. Es decir, el bien familiar no concibe a la familia constituida por cada uno de los cónyuges individualmente considerados (*Considerando Séptimo*). Por lo tanto, la que beneficiaria no es el matrimonio sino que la familia (*Considerando Octavo*).

“Octavo: (...) lo que demuestra que no constituye en la actualidad la residencia de la familia, pues ha dejado de ser el hogar común, no puede estimarse que los jueces del fondo vulneraron los artículos 145 y 815, en relación a los artículos 19 y 24, todos del Código Civil, puesto que le otorgaron el sentido y alcance que el legislador pretendió respecto de la institución en análisis, razón por la cual el recurso de casación interpuesto debe ser rechazado.

Noveno: Que por otro parte el elemento lógico de interpretación de la ley busca determinar la armonía y cohesión interior de una ley, las relaciones lógicas que unen las diversas partes de una ley, este elemento se encuentra en el art. 22, inc. 1º del Código Civil, y señala que “el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía”. Se refiere por ende esta norma, a la lógica de correlación formal y de fondo que debe existir en toda la ley, es por esto que cada vez que el Código se refiere a la vivienda familiar, lo correcto sería darla la misma interpretación.

El art. 1337 N° 10 en las reglas de partición señala “Con todo, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho a que su cuota hereditaria se entere con preferencia mediante la adjudicación en favor suyo de la propiedad del inmueble en que resida y que sea o haya sido la vivienda principal de la familia, así como del mobiliario que lo guarnece, siempre que ellos formen parte del patrimonio del difunto”. En este caso el legislador le permite expresamente al cónyuge sobreviviente que se adjudique preferentemente el inmueble en que resida y que sea o haya sido la vivienda principal de la familia, esta norma venía a reemplazar en caso de muerte la protección que otorgaba a la familia el bien familiar, pero en este caso lo que no hace el legislador en la institución de los bienes familiares, le permite adjudicarse la vivienda cuando ya no sea la vivienda familiar, pero el cónyuge sigue habitando ahí ¿Por qué si sigue viviendo y ano sería vivienda familiar, de acuerdo a quienes sostienen que viviendo solo sería aun un inmueble familiar?

La interpretación en este punto es clara, si el cónyuge sigue viviendo con los hijos será la vivienda familiar, pero si vive solo igual lo podrá adjudicar porque era la vivienda familiar, por lo cual esta norma sostiene que viendo solo el cónyuge sobreviviente no sería ya la vivienda familiar. Es posible entonces interpretar de forma diferente en un mismo cuerpo legal un vocablo como vivienda familiar.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 764, 765, 767 y 772 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido contra la sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

COMENTARIO